



Lima,

*Resolución S. B. S.*  
*N° - 2017*

*La Superintendente de Banca, Seguros y*  
*Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante la Ley del SPP, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de las Carteras que administran, fiscalizar a las Administradoras en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran, respectivamente;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, en adelante el Reglamento del TUO de la Ley del SPP, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, el artículo 94 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, dispone que los representantes designados por las AFP a efectos de que se ejerzan, a nombre de los fondos de pensiones, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos de los fondos de pensiones, deben velar por la defensa de los derechos que corresponden a los fondos de pensiones, con independencia de los intereses de las AFP y se sujetarán a las mejores prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de estas en los órganos de gobierno en los que ejercen el cargo;

Que, asimismo, dicho artículo señala que la Superintendencia reglamentará las condiciones a las que se someten los representantes de los fondos de pensiones en juntas, asambleas o comités, según corresponda, las reglas que las AFP deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo;

Que, la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, incorporó el artículo 21-B de la Ley del SPP, el cual establece, entre otros, que las AFP asumen plena responsabilidad fiduciaria en su condición de inversionistas institucionales respecto a los fondos de pensiones bajo su administración, siendo estas objeto de rendición de



## PREPUBLICACIÓN

cuentas ante los afiliados sobre los resultados de su gestión, del manejo y la inversión de los fondos de pensiones;

Que, en ese sentido, la Superintendencia, conforme a los estándares regulatorios internacionales y las mejores prácticas de gobierno corporativo, debe también fortalecer la responsabilidad fiduciaria que la regulación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones atribuye a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones frente a los afiliados de los fondos de pensiones, generando mayor transparencia y competencia en el proceso de selección de representantes de los fondos de pensiones en juntas, asambleas o comités, quienes a su vez, tienen a su cargo el ejercicio de los derechos políticos y económicos que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos de los fondos de pensiones;

Que, adicionalmente y en la medida que las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones tienen su origen en el ahorro de naturaleza obligatoria que realizan los afiliados a lo largo de su vida laboral para la cobertura de las contingencias de la vejez, invalidez y fallecimiento, resulta necesario que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, la Superintendencia reglamente las demás condiciones a los que se someten los denominados representantes de los fondos de pensiones, a cuyo efecto, debe requerirse estándares de asistencia y ejercicios al voto cuando se traten asuntos materiales o estos alcancen determinados niveles de participación de capital en las empresas donde se hayan invertido los recursos de los fondos de pensiones, en el objetivo de preservar la responsabilidad fiduciaria que le compete a la AFP como inversionista institucional;

Que, complementariamente, resulta necesario fortalecer los mecanismos de transparencia respecto de los informes a los que está obligado a emitir el director independiente de la AFP, de acuerdo al artículo 21-C de la Ley del SPP, de modo tal que estos incluyan también, los aspectos relevantes de los informes de gestión que emitan los representantes de los fondos de pensiones en sociedades donde la AFP haya realizado inversiones, en tanto y en cuanto no constituya información de carácter confidencial o sujeta a otro tipo de reserva legal de la información;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Privado de Pensiones, se dispone la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por la Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Asesoría Jurídica, Riesgos, y Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el Texto Único de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias; y la Resolución SBS N° 6389-2011;

## RESUELVE:



## PREPUBLICACIÓN

**Artículo Primero.-** Incorporar el Subcapítulo I-B al Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 053-98-EF/SAFP, referido a Gestión Empresarial, conforme al siguiente texto:

### **“SUB CAPÍTULO I-B DE LOS REPRESENTANTES DE LAS AFP PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LAS INVERSIONES REALIZADAS CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

**Artículo 6-E.- Responsabilidad del directorio de la AFP.** Son responsabilidades del directorio de la AFP respecto a los representantes de los fondos de pensiones a los que hace referencia el artículo 94 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, las siguientes:

- a) Aprobar las políticas y los manuales de procedimientos que regulen la selección y responsabilidades de los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones en juntas de accionistas, asambleas o comités, según corresponda.
- b) Ejercer el derecho de información que se deriva de las inversiones realizadas con recursos de los fondos de pensiones en acciones, conforme a lo establecido en la regulación de la materia o disposiciones contractuales que rigen a los instrumentos de inversión.
- c) Proponer y designar por cuenta de la AFP, o conjuntamente con otras AFP, a los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones ante juntas de accionistas, asambleas o comités.
- d) Aprobar el apoyo de la AFP en la selección de uno o más candidatos para asumir el cargo de director en una sociedad con inversión del fondo de pensiones.
- e) Evaluar, al menos trimestralmente, el ejercicio del cargo de los representantes de los fondos de pensiones.
- f) Tomar las medidas necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 6-J, a cuyo efecto, en caso corresponda, deben llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.
- g) Remover a los representantes de los fondos de pensiones propuestos y designados por las AFP cuando estos no cumplan lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, o incurran en alguno de los impedimentos señalados en el presente Sub Capítulo, así como en las políticas y los manuales de procedimiento de la AFP.

**Artículo 6-F.- Contenido de las Políticas y manuales de procedimiento.** El directorio de la AFP debe aprobar las políticas y/o manuales de procedimiento respecto a los representantes de los fondos de pensiones, los cuales deben contemplar lo señalado en el presente Sub Capítulo, y los siguientes aspectos:

- a) Registro a cargo de la AFP, y/o de la Asociación de AFP, de los representantes de los fondos de pensiones en juntas, asambleas y comités, según corresponda.
- b) Procedimiento de convocatoria, selección, criterios de evaluación, y designación de los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones.
- c) Procedimiento de remoción o vacancia de los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones.
- d) Eventos materiales adicionales a los fijados por la regulación que generen la asistencia obligatoria de los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones en junta de accionistas, asambleas o comités, según corresponda.



## PREPUBLICACIÓN

- e) Código de ética que debe ser cumplido por los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones en juntas de accionistas, asambleas o comités, según corresponda.
- f) Criterios en los cuales se permite a los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones la abstención de participar en las deliberaciones y votaciones de estos asuntos en juntas de accionistas, asambleas o comités, según corresponda.
- g) Contenido mínimo del informe de gestión del representante (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones en juntas de accionistas, asambleas o comités, según corresponda.
- h) Procedimiento que regula el reporte periódico ante la AFP de los actos y votaciones realizados por los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones en juntas de accionistas, asambleas o comités, según corresponda.
- ï) Registro a cargo de la AFP, y/o de la Asociación de AFP, de los directores designados o apoyados en su designación por la AFP en las sociedades donde los fondos de pensiones inviertan.
- j) Procedimiento de convocatoria, selección, criterios de evaluación, y designación de candidatos a directores (titulares/suplentes/alternos) en las sociedades donde los fondos de pensiones inviertan.

La AFP en la elaboración de los citados documentos debe considerar la prevalencia de los intereses de los afiliados, la adopción de las mejores prácticas de gobierno corporativo, y el seguimiento permanente e información suficiente de los representantes de los fondos de pensiones a la AFP respecto al ejercicio de los derechos políticos y económicos que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos de los fondos de pensiones. Los documentos señalados en el presente artículo deben estar a disposición de la Superintendencia cuando esta lo requiera.

**Artículo 6-G.- Definición y requisitos de los representantes de los fondos de pensiones.** El representante es aquel que cumple el mandato de la AFP para ejercer los derechos políticos y económicos en interés de los fondos de pensiones, derivadas de las inversiones realizadas con recursos de los fondos de pensiones.

Los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones no deben ser accionistas principales de la AFP y no deben, en los últimos tres (03) años consecutivos a su designación, tener ni haber tenido vinculación con sus accionistas principales, entendiéndose a estos últimos como aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la propiedad del cinco por ciento (5%) o más de las acciones de la AFP. Asimismo, no deben, en los últimos tres (03) años consecutivos a su designación, tener o haber tenido vinculación con la sociedad o el emisor de los instrumentos donde mantiene inversión los fondos de pensiones, su administración, grupo económico o sus accionistas principales, entendiéndose a estos últimos como aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la propiedad del cinco por ciento (5%) o más de las acciones de la sociedad. Para determinar la vinculación, se aplica lo establecido en las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas mediante Resolución SBS N°5780-2015 y aquellas normas que sobre dicha materia emita la Superintendencia.

Asimismo, en razón a principios de buen gobierno corporativo y de responsabilidad fiduciaria como inversionistas institucionales, la AFP debe contar con un manual interno que establezca los perfiles requeridos para el desempeño como representante. Para este efecto, el perfil requerido debe considerar, cuando menos, antecedentes del tipo siguiente:

- a) Formación académica;
- b) Número de años mínimo de experiencia laboral;



## PREPUBLICACIÓN

- c) Cualquier otra exigencia de carácter complementario a los aspectos antes señalados, que eliminen o mitiguen cualquier tipo de conflicto de interés respecto del cargo a ejercer.

En caso los mencionados representantes sean gerentes o trabajadores de la propia AFP, estos deben cumplir con los requerimientos sobre la conducta ética y capacidad profesional establecidos por la Superintendencia, y contar al menos con cinco (5) años de experiencia previa relevante en la categoría de instrumento objeto de la representación. Asimismo, no deben, en los últimos tres (03) años consecutivos a su designación, tener o haber tenido vinculación con la sociedad o el emisor de los instrumentos donde mantiene inversión los fondos de pensiones, su administración, grupo económico o sus accionistas principales, entendiéndose a estos últimos como aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la propiedad del cinco por ciento (5%) o más de las acciones de la sociedad. Para determinar la vinculación, se aplica lo establecido en las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas mediante Resolución SBS N°5780-2015 y aquellas normas que sobre dicha materia emita la Superintendencia.

**Artículo 6-H.- Responsabilidades de los representantes de los fondos de pensiones.** Los representantes de los fondos de pensiones son responsables por:

- a) Ejercer el mandato que les otorga la AFP en cumplimiento del artículo 94 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, sujetándose a las prácticas de buen gobierno corporativo y con independencia a los intereses de la AFP.
- b) Ponderar las circunstancias, condiciones o factores que ostensiblemente puede afectar a los fondos de pensiones.
- c) Mantenerse informado sobre el desarrollo de los negocios de la sociedad o del emisor de los instrumentos donde mantiene inversión los fondos de pensiones, según corresponda, solicitando informes y/o aclaraciones a los órganos competentes de estos.
- d) Sugerir la adopción de prácticas de gobierno corporativo en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.
- e) Denunciar ante la junta de accionistas, asamblea o comités, según corresponda, las irregularidades que observe en el ejercicio de sus funciones.
- f) Sujetarse a las políticas y los manuales de procedimientos que regulen la selección y responsabilidades de los representantes (titulares/suplentes/alternos) de los fondos de pensiones ante juntas de accionistas, asambleas o comités, según corresponda.
- g) Asistir y ejercer el voto cuando:
  - i. La AFP mantenga un porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital de la empresa emisora; o
  - ii. La AFP mantenga un porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento (5%) de una emisión de valores distinta de acciones. Asimismo, cuando alguno de los fondos de pensiones, tenga una participación en el capital de una empresa emisora o en una emisión de valores, igual o superior al cinco por ciento (5%) del valor del respectivo fondo de pensiones; o
  - iii. La agenda a tratar incluya cualquiera de los siguientes eventos considerados materiales, los cuales no constituyen una lista exhaustiva: i) cambio de estructura de los órganos de gobierno corporativo y administración; ii) cambio de representantes de obligacionistas; iii) reorganizaciones empresariales; iv) liquidaciones; v) nuevas emisiones; vi) disminuciones de capital; vii) políticas de inversión y financiamiento del emisor, viii) decisiones que requieran un quórum calificado; y ix) eventos que sean susceptibles de afectar los intereses de los fondos de pensiones.
- h) Rechazar el cargo cuando estuvieran incurso en cualquier impedimento, así como renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso corresponda, debe comunicar a la AFP,



## PREPUBLICACIÓN

previo a la celebración de la junta, asamblea o comité, según el caso la existencia de conflicto de intereses sobre los temas de la convocatoria respectiva.

- i) Abstenerse de votar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo cuando haya candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o trabajadores de una AFP.
- j) Abstenerse de celebrar contratos con la sociedad o el emisor de los instrumentos donde mantiene inversión los fondos de pensiones, según corresponda, u obtener de ellos préstamos, créditos o garantías, ajenos a sus operaciones o con ventajas particulares, sin autorización previa de la AFP.
- k) Cumplir con la entrega de un informe sobre la gestión de su representación en el plazo señalado por la Superintendencia.
- l) Observar las normas sobre uso indebido de información confidencial o reserva legal respecto de la información a que tenga acceso, aun después de cesar en sus funciones.

La AFP debe verificar la asistencia y participación de los representantes, quienes deben ejercer los derechos políticos y económicos en interés de los fondos de pensiones. Lo precedente no exime la responsabilidad de los representantes de cumplir con informar a la AFP sobre los fundamentos de su voto cuando ello no conste en la respectiva acta, o cuando dicho voto sea contrario a la mayoría del directorio, asamblea o comité, debiendo exigir que dicho voto conste en el acta correspondiente.

Los representantes solo pueden abstenerse de ejercer el voto en aquellos casos donde surjan situaciones de conflicto de intereses o no haya sido posible contar con la información suficiente para votar en determinado asunto. En estos supuestos, el representante debe documentar las razones de la abstención y las gestiones desplegadas para obtener la información, de ser el caso. Esta información debe estar a disposición de la Superintendencia cuando esta lo requiera.

**Artículo 6-I.- Informe de gestión del representante del fondo de pensiones.** El representante de los fondos de pensiones ante las juntas de accionistas debe entregar un informe dirigido al Directorio de la AFP, cada vez que haya ejercido la representación de los fondos de pensiones en un plazo máximo de quince (15) días calendarios posteriores a la celebración de la sesión donde ejerció la representación. En el caso de los representantes en asambleas y comités, estos deben entregar de forma trimestral el informe de gestión dirigido al Comité de Inversiones y Riesgos.

El informe de gestión debe contener los asuntos tratados en la junta, asamblea o comité, según corresponda; el ejercicio del voto e intervenciones que haya realizado bajo el mandato de representación; y de ser el caso, copia de los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la sesión.

La Superintendencia establece el contenido, forma y oportunidad en la cual la AFP debe cumplir con informarle y sustentarle el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo precedente, los directores independientes de las AFP deben incorporar los aspectos del informe de los representantes en su informe anual que dirige al COPAC, siempre que hayan temas que se vinculen a los encargos especiales que ejerce conforme el artículo 6-C del presente Título y que no se vulnere lo dispuesto en el literal l) del artículo 6-H.

**Artículo 6-J.- Impacto del gobierno corporativo.** La AFP está en capacidad de solicitar al directorio de las sociedades, cuya participación haya sido adquirida con los recursos de los fondos de pensiones, las aclaraciones que estime necesarias acerca del cumplimiento de buenas prácticas de gobierno corporativo, asuntos considerados materiales o que sean susceptibles de afectar los



## PREPUBLICACIÓN

intereses de los fondos de pensiones. Esta información debe estar a disposición de la Superintendencia en la forma y oportunidad que esta lo solicite.

Por otro lado, en caso el representante de los fondos de pensiones en la junta de accionistas tome conocimiento de cualquier hecho que presuntamente pueda afectar de forma negativa el gobierno corporativo de la sociedad, debe informar al Directorio de la AFP, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario de haber tomado conocimiento de su ocurrencia, adjuntando la documentación que sustente dicha presunción, de ser el caso.

La AFP debe guardar absoluta confidencialidad sobre la información que le haya sido comunicada por los representantes de los fondos de pensiones en el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, así como observar las normas sobre uso indebido de información confidencial o privilegiada que resulten aplicables.

**Artículo 6-K.- Elección de directores en sociedades con acciones adquiridas por el Fondo.** Aquel que sea designado para formar parte de la lista de candidatos para asumir el cargo de director en una sociedad local con inversión del fondo de pensiones, debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades, Ley N°26887, el estatuto y los reglamentos de dicha sociedad.

Asimismo, en razón a principios de buen gobierno corporativo y de responsabilidad fiduciaria como inversionistas institucionales de que trata el artículo 21-B del TUO de la Ley del SPP, la AFP debe contar con un manual interno que establezca los perfiles requeridos para el desempeño del cargo de director.

Para este efecto, el perfil requerido del candidato debe considerar, cuando menos, requisitos y exigencias del tipo siguiente:

- a) Formación académica;
- b) Número mínimo de años de experiencia laboral;
- c) Competencias profesionales a nivel de posiciones ejecutivas o directivas;
- d) No tener ni haber tenido, en los últimos tres (3) años consecutivos anteriores a su designación, vinculación con la empresa en la cual podría ser designado, su administración, grupo económico o sus accionistas principales, entendiéndose a estos últimos como aquellos que tienen la propiedad del cinco por ciento (5%) o más de las acciones de la empresa en la cual podría ser designado. La vinculación se define en las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas mediante Resolución SBS N° 5780-2015.
- e) No haber sido multado o sancionado administrativa y/o judicialmente en los últimos tres (3) años como persona natural, por actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles que rigen en el Perú o en el extranjero.
- f) Disponibilidad de tiempo del potencial candidato para un ejercicio idóneo del cargo de director.
- g) Cualquier otra exigencia de carácter complementario a los aspectos antes señalados, que a criterio de la AFP eliminen o mitiguen cualquier tipo de conflicto de intereses respecto del cargo a ejercer.

Dicho manual interno debe contar con la aprobación correspondiente por parte del directorio de la AFP y estar a disposición de la Superintendencia, así como estar publicado en la página web de la AFP como parte de sus procedimientos de revelación de información de la AFP, al igual que la lista de directores designados o apoyados por la AFP y sociedades donde conforman el directorio.”



## PREPUBLICACIÓN

**Artículo Segundo.-** Sustituir el inciso f) e incorporar el inciso g) en el artículo 6-D del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 053-98-EF/SAFP y modificado por el artículo primero de la Resolución SBS N°6422-2015 por el siguiente texto:

“(…)

- f) Aspectos relevantes de los informes de gestión que emitan los representantes de los fondos de pensiones en sociedades donde la AFP haya realizado inversiones, observando lo dispuesto en el literal l) del artículo 6-H y,
- g) Otros temas que se consideren relevantes para el cumplimiento de la obligación sobre transparencia de información hacia los afiliados de su administradora.”

**Artículo Tercero.-** La presente norma entra en vigencia en el plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.-** A la entrada de vigencia de la presente resolución, la AFP debe contar con las políticas y manuales de procedimiento establecidos en el Sub Capítulo I-B del Título III.

**Segunda.-** En caso los representantes no cumplan con los requerimientos para ser designados como tales, quedarán impedidos de actuar como representantes de los fondos de pensiones, debiendo la AFP, bajo responsabilidad, tomar las acciones correspondientes para su reemplazo.

**Tercera.-** Los requerimientos establecidos en el artículo 6-K, no les será de aplicación a quienes a la fecha de publicación de la presente resolución se vengan desempeñando como directores en sociedades con acciones adquiridas por el Fondo, siéndoles exigibles en caso se presenten como candidatos para una nueva designación.

Regístrese, comuníquese y publíquese